

RES. EXENTA D.J. N° 110-213-2016

ROL N° 175-2015

TIENE PRESENTE LO SEÑALADO, POR  
ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE  
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 1° de abril de 2016

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 40, de 2008; 49, de 2012; y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 109-549-2015 y 110-037-2016; la presentación de **Importadora Bhakti Limitada**, de 2 de febrero de 2016; y

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 109-549-2015, de 21 de septiembre de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora Bhakti Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF N°s. 40, de 2008; 49, de 2012; y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre de 2015.

**Segundo)** Que, con fecha 29 de septiembre de 2015, se notificó personalmente al sujeto obligado **Importadora Bhakti Limitada** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-037-2016, de 18 de enero de 2016, se tuvo por no presentados los descargos por parte del sujeto obligado **Importadora Bhakti Limitada**, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 19 de enero de 2016, según consta en el expediente administrativo.

**Cuarto)** Que, con fecha 2 de febrero de 2016, el sujeto obligado **Importadora Bhakti Limitada** realizó una presentación por escrito y acompañó documentos, los que corresponden a los siguientes:

a.- Copia de Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo, realizada por **Importadora Bhakti Limitada** con fecha 6 de octubre de 2015.

b.- Copias de las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 109-549-2015 y 110-037-2016.

**Quinto)** Que, mediante su presentación de fecha 2 de febrero de 2016, el sujeto obligado **Importadora Bhakti Limitada** señala que producto de un bloqueo de clave fue enviada fuera de plazo el reporte del Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al primer semestre de 2015, y que mediante la presentación en referencia, remite copia del reporte enviado y de la resolución de fecha 18 de enero de 2016.

**Sexto)** Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 109-549-2015.

**Séptimo)** Que, atendidas las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Importadora Bhakti Limitada**, corresponde dilucidar en primer término, si efectivamente la empresa se vio impedida de efectuar el reporte del Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al primer semestre de 2015.

En este sentido, de acuerdo a la información enviada mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2016, por la División de Tecnología y Sistemas de la UAF, encargada del funcionamiento del sistema de Reporte en Línea dispuesto por este Servicio, se evidencia que el sujeto obligado **Importadora Bhakti Limitada** intentó obtener una nueva clave con fecha 31 de julio de 2015, no existiendo registros que haya ingresado ni cambiado su clave, que le fuera enviada por correo electrónico.

Posteriormente, y sólo con fecha 2 de octubre de 2015, se registra una segunda solicitud mediante la cual el sujeto obligado en referencia requiere una nueva clave, la que también le fue enviada a su correo electrónico, efectuando el respectivo ingreso y cambio de clave con fecha 6 de octubre de 2015.

**Octavo)** Que, de los hechos informados por la División de Tecnología y Sistemas de este Servicio, resulta razonable concluir que no resulta atribuible a este Servicio, el no envío de reporte por parte del sujeto obligado **Importadora Bhakti Limitada** dentro del plazo establecido, considerando los motivos alegados por éste en sus descargos.

En este sentido, se puede establecer que la empresa sólo realizó un primer intento de ingreso al sitio web para realizar el envío del reporte del Registro de Operaciones en Efectivo, con fecha 31 de julio de 2015, oportunidad en la que ya había transcurrido el plazo establecido por este Servicio para tal efecto, siendo finalmente obtenida una nueva clave el día 2 de octubre de 2015 y enviado el reporte en referencia con fecha 6 de octubre de 2015.

**Noveno)** Que, habiéndose establecido que el sujeto obligado **Importadora Bhakti Limitada** no se encontraba impedido de realizar el reporte ROE en referencia, por motivos atribuibles a este Servicio, corresponde determinar la efectividad del envío de dicho reporte y la fecha en que tal remisión habría efectivamente ocurrido.

**Décimo)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este procedimiento sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Importadora Bhakti Limitada** dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2015, con fecha 6 de octubre de 2015, es decir habiendo transcurrido el plazo establecido para ello en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, siendo tales hechos consistentes con lo establecido en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

**Décimo Primero)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, y en especial el hecho constatado en el considerando anterior, permite concluir que se configura sólo un incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 34, de 2007; 49, de 2012; y 52, de 2015, debiendo desestimarse el cargo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

**Décimo Segundo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Tercero)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo Cuarto)** Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **Importadora Bhakti Limitada**.

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2015, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no exime al sujeto obligado **Importadora Bhakti Limitada** de responsabilidad, sin perjuicio de poder ser considerado una eventual circunstancia atenuante de la misma.

**Décimo Quinto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado **Importadora Bhakti Limitada** en su presentación de fecha 2 de febrero de 2016, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta.

**2. TÉNGASE POR INCORPORADOS** al presente proceso el correo electrónico enviado por la División de Tecnología y Sistemas y el Listado de Reportes ROE referidos en los Considerandos Séptimo y Décimo, respectivamente de la presente resolución exenta.

**3. ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **Importadora Bhakti Limitada**, del cargo relativo a haber incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-549-2015 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el reporte del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre de 2015, por los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución exenta

**4. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Importadora Bhakti Limitada** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-549-2015 de formulación de cargos, relativo a haber remitido fuera de plazo el ROE correspondiente al primer semestre de 2015, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Séptimo a Décimo Primero de la presente resolución exenta.

**5. SANCIÓNENSE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de **UF 10** (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Importadora Bhakti Limitada**, ya individualizado.

**6. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**7. SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como

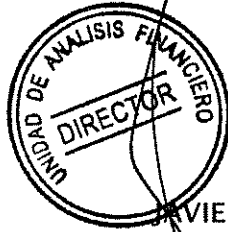
antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

8. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

9. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

10. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



XAVIER CRUZ TAMBURRINO  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

A handwritten signature in the bottom left corner of the page.